



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

## **RECURSO DE RECLAMACIÓN**

**EXPEDIENTE:** 1097/2020.

**RECURRENTE:** TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO  
DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA,  
JALISCO.

**JUICIO ADMINISTRATIVO:**  
2462/2020-V

**MAGISTRADO:** AVELINO BRAVO  
CACHO.

**SECRETARIA PROYECTISTA:**  
LUZ AVRIL MAGDALENO  
CARDENAS<sup>1</sup>

**Guadalajara, Jalisco, once de febrero de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** los autos para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por Miguel Osbaldo Carreón Pérez, Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, parte demandada, contra el auto de fecha 4 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del juicio administrativo 2462/2020 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal.

### **ANTECEDENTES:**

**I. Auto Impugnado.** El 4 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte<sup>2</sup>, el Magistrado Unitario determinó tener por recibido el escrito presentado por el abogado patrono de la parte actora, en la cual oferta diversas documentales, mismas que se reservó su admisión y valoración hasta el dictado del fallo definitivo.

**II. Recurso de Reclamación.** Inconforme con la anterior determinación Miguel Osbaldo Carreón Pérez, en su carácter de Síndico

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Villanueva Perez Lydia Montserrat, Secretaria "B" adscrita a la ponencia.

<sup>2</sup> A foja 22, del Expediente 1097/2020.



Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, parte demandada, interpuso el presente medio de impugnación.

**III. Turno.** Por acuerdo tomado en la Octagésima Quinta Sesión Extraordinaria de esta Sala Superior, celebrada el 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte, se ordenó registrar el asunto con número de expediente 1097/2020, designando como ponente para su resolución al Magistrado Avelino Bravo Cacho, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**IV. Recepción.** El 11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno, se recibieron en esta primera ponencia las constancias respectivas en copias certificadas para su resolución.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, con fundamento en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco en correlación con los diversos: 4, numeral 1; 8, numeral 1, fracciones I y XIX; y, segundo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El recurso se interpuso oportunamente, pues el acuerdo combatido se notificó al reclamante el 5 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, según se advierte de la constancia actuarial de notificación correspondiente<sup>3</sup>, mientras que el recurso lo presentó el 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte<sup>4</sup>, es decir dentro del plazo legal de cinco días dispuesto en el Artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Tal como se ilustra con el siguiente calendario:

---

<sup>3</sup> Consultable a foja 23, ibidem.

<sup>4</sup> Consultable a foja de la 25 a la 29, ibidem.



### Noviembre 2020

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	3	4	5 Notificación	6 Surte efectos	7	8
9 Día uno	10 Día dos	11 Día tres	12 Día cuatro	13 Día cinco Fin del término Presentación del recurso	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Lo anterior, en razón de que, la notificación de que se trata, acorde con lo previsto por el artículo 17,<sup>5</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, surtió sus efectos el 6 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte y, el término para interponer el recurso comenzó a computarse, según lo ordenado por la fracción I, del ordinal 19,<sup>6</sup> de la ley en cita, a partir del día nueve, feneciendo el día trece, estos del mes de noviembre de la citada anualidad, sin computarse dentro del mismo, los días siete y ocho del mismo mes y año, esto al tenor de lo dispuesto por el numeral 20,<sup>7</sup> de la ley de referencia, por lo que, si la parte reclamante interpuso su recurso el día 13 trece del antes citado mes y año, entonces es incontrovertible que lo hizo dentro del término de ley previsto por el precepto indicado en el primer párrafo de este apartado.

<sup>5</sup> "Artículo 17. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a aquel en que hubieren sido practicadas."

<sup>6</sup> "Artículo 19. El cómputo de los plazos y términos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación.

(...)"

<sup>7</sup> "Artículo 20. Son días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, así como el 1º de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1 y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y en los periodos vacacionales del tribunal o cuando por cualquier causa de fuerza mayor, o por acuerdo de la Junta del Tribunal de Justicia Administrativa, se suspendan las labores."



**TERCERO. Procedencia.** Analizados los autos en copias certificadas del expediente 2462/2020 del índice de la Quinta Sala Unitaria, remitidas a esta Sala Superior a efecto de dictar resolución respecto al recurso de reclamación interpuesto por la parte demandada, este Órgano Colegiado determina y decreta la improcedencia del citado recurso por no encontrarse en los supuestos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual a la letra dice:

**“Artículo 89.** El recurso de reclamación tendrá por objeto modificar o revocar la resolución impugnada. Podrá interponerse en contra de las resoluciones que:

I. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o las pruebas;

II. Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, con excepción de cuando se trate de sentencias definitivas;

III. Admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero;

IV. Conceden o nieguen la suspensión del acto o resolución impugnada, o contra las que fijen las garantías en el trámite de la suspensión;

V. Resuelvan sobre la posibilidad o imposibilidad de la autoridad para cumplir con la sentencia;

VI. Resuelvan sobre la procedencia o improcedencia del cumplimiento sustituto, o fijen en cantidad líquida la indemnización por tal concepto;

VII. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la solicitud para declarar que ha operado la afirmativa ficta;

o

VIII. Resuelvan la calificación del cumplimiento de la sentencia que declaró que ha operado la afirmativa ficta.”.

Por lo anterior y teniendo a la vista el auto venido en reclamación, así como el escrito del recurso interpuesto, se observa que el mismo versa respecto al ofrecimiento de pruebas que se desprenden del escrito presentado por la parte actora, mismo que fue recibido con fecha 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte<sup>8</sup>, el cual el Magistrado de la Unitaria en el auto de fecha 4 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, **reservó su admisión y valoración de las pruebas hasta el dictado del fallo**

---

<sup>8</sup> A foja de la 1 a la 5, ibidem.



**definitivo**, por consiguiente, es que no se actualizan las hipótesis del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para la procedencia del recurso de reclamación en cuestión.

Por lo antes descrito, podemos deliberar que, al contar todo sujeto procesal con la oportunidad para ofertar pruebas supervenientes hasta antes de la citación para sentencia, reservándose el Juzgador su admisión y valoración en el fallo definitivo, como se desprende del numeral 48 de la Ley de la Materia, es que lo expuesto en el recurso que nos ocupa como agravio no vislumbra ninguno de los supuestos señalados en las fracciones previstas en el numeral 89 de la Ley de la Materia, es por ello que resulta **improcedente** lo manifestado por la parte demandada para darle trámite en lo que aquí atañe.

Lo anterior resulta ser así, toda vez que lo vertido en supralíneas corresponde a la reserva de admisión y valoración de pruebas ofertados por la accionante, y no así a una admisión y/o desechamiento de la probanza, concluyendo, que el escrito de recurso de reclamación no se encuentra en las hipótesis legales para su interposición, imposibilitando a esta Sala Superior entrar al estudio de los agravios expuestos por la recurrente.

Por lo anterior, del propuesto recurso de reclamación no se desprenden los motivos fundados para su procedencia como se establece en el artículo 89 de la Ley de la Materia, lo que deviene notoriamente improcedente el recurso, de ahí que se desecha el mismo sin que este Órgano Colegiado entre al estudio del fondo de la Litis planteada.

Con fundamento en los artículos 67 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3; 4; 5, punto 1, fracción I; 8, fracción I y relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye que es de declararse y se declara improcedente el Recurso de Reclamación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de fecha 4 cuatro de noviembre de 2020 dos mil



veinte, del expediente 2462/2020, del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, por no encontrarse en los supuestos de procedencia del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo que se debe desechar de plano el recurso planteado, debiendo el auto reclamado seguir rigiendo en todos sus términos, por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución.

Lo anterior no es óbice por el hecho de que la Sala de Origen haya admitido el recurso de reclamación, proveído que no causa estado por tratarse de un mero trámite que constriñe a esta Sala Superior, lo que encuentra aplicación, por analogía, en lo conducente la Jurisprudencia que se transcribe:

**“RECLAMACIÓN. PROMOCIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADA COMO TAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA A TRÁMITE POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL.”**<sup>9</sup> De lo dispuesto en el artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el conocimiento de los recursos de reclamación contra los autos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados conforme al numeral 14, fracción II, de la citada ley, corresponde originariamente al Pleno de este alto tribunal; sin embargo, cuando se esté en el caso en que el medio de impugnación deba desecharse, las Salas de este último tienen competencia delegada para pronunciarse sobre ello, en términos de los artículos 103 de la Ley de Amparo, 21, fracción XI, de la ley orgánica mencionada, así como del punto cuarto, en relación con el diverso tercero, fracción III, del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte. De lo anterior deriva que si las Salas del Máximo Tribunal del país están facultadas para decidir sobre la procedencia del asunto, antes de examinar el fondo, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que cuando el presidente de la Corte, a través de un auto, ordena dar el trámite relativo a un recurso de reclamación a partir de una promoción que no reúne los requisitos legales necesarios para ser considerada como tal, aquéllas también tienen facultad para revocar dicho auto, en atención a que se trata de un acuerdo de mero trámite, derivado del examen preliminar de los antecedentes, el cual no causa estado.”

---

<sup>9</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1a./J. 131/2011 (9a.), Décima Época, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, Página: 108.



**CUARTO. Acceso a la información pública fundamental, rendición de cuentas y construcción de un Estado democrático de Derecho.**

Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el





acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Con fundamento en los artículos 73, fracción III, 89 fracción I, 101 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes puntos:

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se decreta la improcedencia del citado recurso por no encontrarse en los supuestos de procedencia para su interposición previsto en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado





**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

de Jalisco.

**SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo de fecha 4 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del juicio administrativo 2462/2020 del índice de la Quinta Sala Unitaria de éste Tribunal de Justicia Administrativa.

**TERCERO.** En su oportunidad, remítase a la Sala de origen copia certificada de esta determinación a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Ponente), Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente) y la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PONENTE  
AVELINO BRAVO CACHO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**MAGISTRADA  
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
SERGIO CASTAÑEDA FLETES**



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.